

Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, y se tiene, además, presente:

Primero: Que la sociedad Santander Asset Management S.A. Administradora General de Fondos, en adelante "SAM", dedujo reclamación de ilegalidad, al tenor de lo estatuido en el artículo 24 de la Ley N°19.913, en contra de la Resolución Exenta D.J. N° 113-624-2019, de 16 de septiembre de 2019, dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en adelante "UAF", que le impuso las sanciones de amonestación escrita y de multa de 360 unidades de fomento, y en contra de la Resolución Exenta D.J. N°113-861-2019, de 6 de diciembre de 2019, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por su parte respecto de la primera, y pide que se revoque la sentencia y se acoja la reclamación, con costas.

Los cargos formulados por la UAF y que dieron lugar a sanciones a la reclamante son los siguientes:

1.- Transgresión del Título III de la Circular UAF N°49 de 2012, en tanto incumplió la obligación de requerimiento de información de clientes respecto de operaciones que superan los US\$1.000, además de registrar dicha información en la respectiva Ficha de Cliente, de modo que no aplicó las medidas de debida diligencia exigidas por dicha Circular.



2.- Quebrantamiento del Título IV, letra a), de la Circular UAF N°49 de 2012, en tanto incumplió la obligación de implementar medidas de debida diligencia, entre ellas sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente, no habiendo aplicado, en consecuencia, las medidas de debida diligencia exigidas por la Circular.

3.- Contravención del Título VIII de la Circular UAF N°49 de 2012 y Circular N°54 de 2015, desde que no cumplió la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, y la obligación de mantener registro de dichas revisiones.

4.- Vulneración de la Circular UAF N°53 de 2015, en cuanto no habría observado la obligación de actualizar e informar a esa entidad todo cambio legal relevante del sujeto obligado, en relación a la revocación de poderes de María Paz Hidalgo Brito y el nombramiento como Gerente General de Sergio Soto González.

La actora se allanó al cuarto cargo formulado y dedujo la reclamación que ahora se conoce por vía de apelación respecto de los restantes.

Argumenta que dicen relación con incumplimientos que su parte habría cometido en relación a los aportantes o



clientes de SAM que han sido captados por el agente colocador, esto es, por el Banco Santander - Chile, en adelante "el Banco". Estima que, en consecuencia, el problema central sometido al conocimiento del tribunal es uno de calificación jurídica, referido al concepto de "cliente" y, a través de él, en la determinación de quiénes son los clientes de SAM, en tanto sujeto obligado, y respecto de los cuales debe cumplir con sus obligaciones normativas en este ámbito.

Explica que su parte se dedica a la administración de fondos de clientes inversionistas institucionales o grandes corporaciones, que al tiempo de la fiscalización sumaban un total de 51 clientes activos, 5 de los cuales son agentes colocadores (como el Banco), y ninguna persona natural entre ellos. Subraya, además, que todo el procedimiento sancionatorio llevado a cabo por la UAF se dirigió en forma exclusiva a la cartera de clientes de la institución bancaria citada, sin perjuicio de que entre sus clientes existen otros de semejante naturaleza jurídica y comercial.

Denuncia como ilegalidades las siguientes:

1. Vulneración de principios del ius puniendi aplicable a los procedimientos sancionadores administrativos, en primer lugar el debido proceso, en cuanto al derecho a presentar pruebas y a que éstas sean consideradas por la autoridad, de manera que la



omisión de un elemento probatorio se traduce en falta de fundamentación del acto administrativo impugnado. Recalca la aplicación de los principios inspiradores del Derecho Penal consagrados en la Constitución Política de la República al Derecho Administrativo Sancionador, citando dogmática nacional y jurisprudencia judicial.

Precisa luego que la UAF ha desconocido el debido proceso en cuanto al derecho a presentar pruebas, en específico en la Resolución Exenta D.J. N°113-861-2019 de 6 de diciembre de 2019, cuando en su página 5 señala: "En cuanto a la alegación relativa al registro de aportantes, se hace presente al reponente que ni en los antecedentes que obran en el expediente administrativo, ni en los documentos aportados junto a la reposición administrativa, se ha incorporado alguna copia del registro de aportantes". Sobre ello, sostiene haber entregado a los fiscalizadores bajo el nombre "Saldo partícipes y aportantes al 31_12_2017.xlsx", un detalle de las posiciones por cada inversionista, es decir, que corresponden a la individualización de los clientes de SAM. Dice que ello ha redundado en la incongruencia y falta de veracidad del acto reclamado, por falta de motivación, al desconocer un antecedente que sí fue aportado por SAM.



2. Transgresión al principio de legalidad, en lo vinculado con la exigencia de reserva legal y de tipicidad.

Indica que no existe ninguna descripción normativa de la conducta que se pretende sancionar -el concepto de "cliente"- y, de esa manera, constatar que la ilegalidad de las resoluciones impugnadas se muestra como un hecho irrefutable, como se evidencia en la página 4 de la Resolución Exenta D.J. N°113-861-2019 de fecha 6 de diciembre de 2019 que reproduce: *"El concepto de cliente es una orientación general que se tiene a la vista en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, pues es a su respecto que deben adoptarse las medidas de conocimiento y debida diligencia que se exige en la normativa, por lo que más allá de la existencia o no de una definición legal o reglamentaria, como parece exigir el reponente, debe tenerse en consideración a efectos de resolver el alcance de los deberes de la administradora de fondos"*.

Expresa que el criterio de "orientación general" a que alude el acto reclamado no entrega certeza jurídica y conocimiento a los destinatarios de las normas y concluye este capítulo de su reclamación analizando el concepto de "cliente" desde una óptica técnica, pues en su parecer la noción sustentada por la UAF adolece de graves deficiencias.



3. La tercera ilegalidad denunciada apunta a que las resoluciones impugnadas imponen una duplicidad de control que atenta contra la finalidad de la Ley N°19.913 y genera riesgo de ineficiencia.

Sostiene que tanto SAM como su cliente, el Banco, son sujetos obligados de la Ley N°19.913 en su calidad de administradora general de fondos y el segundo en su calidad de entidad bancaria, existiendo también otros, tales como corredoras de bolsa, administradoras de fondos, etcétera, y que la sanción impuesta por la UAF encuentra su fundamento solo en atribuir a los clientes del Banco igual calidad respecto de SAM y por esa vía, imponer respecto de ellos las obligaciones contenidas en las Circulares 49 de 2012 y 54 de 2015 de la UAF.

Y lo cierto, dice, es que quien detenta la calidad de cliente para SAM es el Banco y no los clientes de este último. Cada sujeto obligado debe cumplir con sus obligaciones en el mérito de su respectiva actividad, procurando evitar situaciones que impliquen una sobrerregulación o burocratización de los sistemas de control, y declara que SAM no entiende dentro de la categoría de clientes a aquellos que son del Banco.

Termina solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas y las sanciones que por ella se aplicaron, o en su defecto, que se reduzca proporcional y prudencialmente la cuantía de la multa.



Segundo: Que, informando por la recurrida don Max Montecino Malky, Director (S) de la UAF, solicitó el rechazo de la reclamación, con costas.

Tras referir los antecedentes de la tramitación del procedimiento administrativo y la regulación de la UAF, en la Ley N° 19.913, refiere que el Título II "De las infracciones y sanciones", la faculta a iniciar procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los sujetos obligados que incumplan las disposiciones legales y normativas que al efecto se hayan dictado con carácter de obligatorio, en los que sólo rigen supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.880 que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos del Estado.

En cuanto al fondo del asunto, respecto a la alegación de falta de motivación y de valoración de prueba, señala que no es efectivo que el reclamante no haya podido aportar la prueba que estimó necesaria durante la tramitación del procedimiento sancionatorio, tanto así que acompañó abundante prueba documental y aportó prueba testimonial, la que fue debidamente ponderada en la resolución que puso término al procedimiento sancionatorio, como se extrae de su simple lectura.



En lo que dice relación con el registro de aportantes contenido en la resolución que resolvió el recurso de reposición, señala que si bien se indicó de manera errónea que aquélla no se acompañó en el expediente, pues se aportó durante la etapa de fiscalización, no es posible afirmar que haya existido afectación al deber de motivación, ni menos aún contradicción entre los antecedentes que emanan del expediente y la conclusión a la que arriba la administración, pues la referencia a dicho registro se contiene en la resolución que resuelve la reposición, cuando ya se había puesto término al procedimiento administrativo sancionatorio y se había dictado legítimamente el acto administrativo que se pronunciaba sobre las alegaciones del sujeto obligado, daba por acreditado los cargos e imponía la sanción, es decir, existiendo ya un acto terminal.

Respecto de la afectación al principio de legalidad, argumenta que los cargos que se impugnan fueron formulados en los términos que define la Ley N° 19.913 en su artículo 22 N° 1, ya que se describen los hechos fundantes de la infracción, la fecha de la verificación, la norma infringida y los artículos que disponen la infracción, en este caso infracciones leves, se indica de forma concreta y precisa la conducta infringida fundada en las circulares de que se tratan, y el plazo para la presentación de descargos.



En razón de ello, alega que no es factible lo sostenido por el actor, en cuanto a la inexistencia de norma previa y conocida que otorgue certeza jurídica, pues el reclamante conoce las circulares invocadas, las obligaciones que contienen, tanto así que declara cumplirlas para todos sus clientes, estando éstas perfectamente definidas, ya que dicen relación con las medidas de debida diligencia del cliente, por lo que lo realmente objetado por el reclamante es el alcance del concepto de cliente, cuestión distinta de la que no resulta plausible alegar una afectación a la garantía del debido proceso por afectación de principio de legalidad y de tipicidad.

Agrega que la exigencia de una definición legal del concepto de cliente o de su núcleo esencial, como fundamento de tipicidad incurre en un doble error, pues las conductas cuyo incumplimiento se reprocha están claramente definidas en las circulares legalmente dictadas y el concepto de cliente puede incidir en el alcance de las mismas, a quién se aplican, pero no en la conducta exigida; y en segundo lugar, por cuanto la exigencia de definición legal desconoce su potestad de dictar normativa para complementar la ley.

En relación a la supuesta ineficiencia regulatoria y doble control, hace presente que la Ley N° 19.913 define en su artículo 3° a todas las personas naturales y



jurídicas reguladas por dicha ley como sujetos obligados e indica que se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones legales y de aquellas emanadas de las circulares dictadas por la Unidad. En razón de ello, sostiene que cada uno de dichos sujetos debe implementar sistemas preventivos con los alcances y requisitos que imponen dichas normativas, no admitiéndose que un determinado sujeto obligado pretenda eximirse del cumplimiento de las mismas bajo el argumento de que otro sujeto obligado ya las ejecutó.

Refiere que de lo anterior se advierte que los dobles controles son parte del sistema y que pueden ocurrir en diversas áreas, tanto con personas como con operaciones, por lo que las alegaciones del actor sólo relativizan sus obligaciones y produce la dificultad que cada obligación enfrentada a una situación concreta podría ser cuestionada como inadecuada a los fines preventivos de la Unidad, y por tanto, no exigible.

Agrega que el deber de prevenir la utilización del sistema financiero nacional es propio de la Unidad, y está dentro de sus facultades definir cómo lo logra y por qué medios, por lo que no es deber ni facultad de los sujetos obligados determinar aquello.

En torno al concepto de "cliente", puntualiza que lo esencial es quién recibe en última instancia el servicio prestado por la administradora, que consiste en lo



central del presente caso. Destaca que además no se ha indicado que quien toma la decisión de hacer la inversión a través de la administradora es el cliente final y no el Banco actuando por sí, sino que éste sólo se constituye como el canal para la materialización de la decisión de inversión.

Agrega que la actora insistió en la figura del agente colocador, invocando el artículo 41 de la Ley N° 20.712, el que reconoce que los agentes colocadores, debidamente autorizados, son los intermediarios de los partícipes del fondo, lo que no excluye que el inversor final o cliente subyacente sea el cliente final de la administradora.

En cuanto a la figura del ómnibus account o mandato sin representación, indica que lo que se sostuvo a su respecto es que el cúmulo de instituciones que darían forma a un contrato innominado no tienen la aptitud de revertir los deberes legales de la reclamante en cuanto al conocimiento del cliente y la adopción de todas las medidas de debida diligencia del mismo.

Finalmente, en relación a las recomendaciones citadas por el reclamante, señala que dicho documento es una guía para que los intervinientes tengan una aproximación basada en riesgo al mercado de valores, y efectivamente, como cita el reclamante, entre las diversas formas de operar de dicho mercado, contempla la figura del ómnibus account en los mismos términos que fueron invocados. Sin



perjuicio de lo anterior, refiere que lo relevante consiste en la determinación de las medidas de debida diligencia del cliente que los sujetos obligados deben ejecutar.

Tercero: Que, con los antecedentes que obran en el expediente de reclamo de ilegalidad, se estableció lo siguiente:

- Que el actor es un sujeto obligado a fiscalización en los términos previstos en la Ley N°19.913.

- Que fue objeto de un proceso sancionatorio por parte de la UAF que concluyó el 16 de septiembre de 2019 con la Resolución Exenta D.J. N°113-624-2019, ratificada por la Resolución Exenta D.J. N°113-861-2019 de 6 de diciembre de 2019.

- Que, el Banco Santander - Chile es, a los efectos del conflicto sub lite, un agente colocador, parte de la red comercial de SAM, y las personas naturales interesadas en adquirir cuotas de los fondos en que invierte SAM en cuanto administradora, pueden hacerlo a través del Banco, pues esta institución es la que tiene un canal de atención extendido para sus clientes.

- Que existe una autorización legal para que la administradora opere a través de agentes colocadores, como es el caso del Banco Santander - Chile.



Cuarto: Que las sentenciadoras desecharon el reclamo de ilegalidad fundadas, por una parte, en que éste se refiere a los tres primeros cargos, mientras se allana al último, por lo que no corresponde que el actor solicite que se declare la ilegalidad de las resoluciones en su integridad, sin distinguir el antecedente referido previamente.

Enseguida establecen, acerca de la alegación de falta de motivación y de valoración de la prueba, que la resolución impugnada ha cumplido, de un modo objetivo y preciso, con las exigencias que le impone el artículo 22 de la Ley N° 19.913, pues señala con precisión los cargos y los hechos en que se funda, la fecha en que se verificaron y la norma eventualmente infringida y la sanción asignada.

En lo que atañe al concepto de cliente destacan que la UAF se hizo cargo, en la resolución recurrida, de la noción de cliente como elemento del tipo de la obligación normativa.

Destacan, además, que el artículo 3 de la Ley N° 19.913 establece, como primera y más importante obligación para los sujetos afectos, la de informar las operaciones sospechosas de lavado de activos a la UAF, a la que corresponde, a su vez, impartir instrucciones de aplicación general a las personas obligadas para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en



la ley, conforme a la facultad prevista en el artículo 2 de la ley, que le ha permitido dictar las circulares de que se trata en autos, que en lo medular describen las conductas cuyo incumplimiento se reprocha.

Conforme a lo expuesto asientan que la imputación realizada no incumple de manera alguna el principio de tipicidad, entendido exclusivamente como la clara determinación de la conducta que se le exige y del deber que, en virtud de su calidad específica de sujeto obligado, debe mantener, a la vez que subrayan que el concepto de cliente puede incidir en el alcance de las conductas y a quién se aplican, pero no en la conducta exigida, considerando la potestad de la reclamada para dictar normativa que complemente la ley.

Consignan, además, que las alegaciones de la actora relativizan las obligaciones de la UAF y señalan que, aun cuando se estimare que el banco es el cliente de la administradora, tal consideración no excluye al cliente final -al inversionista-, pues es a él a quien, en última instancia, se presta el servicio y en quien radican los efectos pecuniarios de la operación.

La tesis de la reclamante implicaría que su parte no tendría obligación alguna en el marco del sistema preventivo del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, proceder que no se condice con la normativa que lo rige y con los principios que la informan.



En consecuencia, establecen que nada obsta a los deberes de la reclamante en cuanto al conocimiento del cliente y a la adopción de todas las medidas de debida diligencia, por lo que la conducta fiscalizada resultaba subsumible en la infracción sancionada.

Rechazan, por ende, la alegación de inobservancia del principio de tipicidad, pues la conducta de que se trata está completamente referida, tanto en la Ley N° 19.913, como en las Circulares que la desarrollan.

A continuación, tuvieron por demostrado que la reclamante incurrió en los hechos que se le reprochan y concluyen que no se aprecia un actuar de la reclamada contrario a sus obligaciones legales, en tanto sometió su actuación sancionatoria a las disposiciones que regulan el procedimiento establecido en los artículos 19, 22 y 24 de la Ley N° 19.913.

Quinto: Que en su apelación la actora reprocha, en lo sustancial y además de reiterar los fundamentos de su acción, que el fallo adolece de falta de motivación, toda vez que no justificó por qué no deben ser tenidas en consideración las alegaciones formuladas por su parte, lo que, a su turno, condujo a una vulneración del debido proceso al desestimar las ilegalidades planteadas en la reclamación de autos.

Sexto: Que la controversia de fondo, que subyace a las obligaciones de la actora ante la Ley N°19.913, es la



legalidad de las resoluciones que la sancionaron por la infracción de los deberes que, como sujeto obligado, había de observar respecto de sus clientes. Más concretamente, no se discute la pertinencia de tales deberes sino respecto de qué entidades han debido cumplirse, controversia que se resuelve analizando lo que debe entenderse por "cliente" y la incidencia que para estos efectos tiene la figura de las "cuentas ómnibus".

Séptimo: Que de los antecedentes del expediente administrativo es posible constatar que SAM, durante el procedimiento de fiscalización, invocó la definición de "cliente" contenida en su Manual de Prevención, en cuya virtud tienen esa calidad: "las personas con las cuales mantiene o establece relaciones comerciales, respecto de las cuales capta o deposita dinero de cuotas de fondos u otros servicios prestados directamente por la administradora" ... y que existe un "mandato sin representación" que tendría lugar entre el Banco y el cliente de este último, en cuya virtud se le hace un encargo al Banco de adquirir cuotas de fondos, lo que el Banco realiza en su nombre, y agrega que "en los hechos entre el Banco y sus clientes ha concurrido un mandato sin representación, es decir, aquellos en que una de las partes confía sus negocios a un tercero a cuenta y riesgo del primero, pero en donde el mandatario en el ejercicio de su encargo actúa a nombre propio, de forma tal que los



actos del mandatario le son inoponibles al mandante respecto de terceros”.

Sobre estas circunstancias, SAM sostuvo durante el proceso de fiscalización, que su deber de respetar operaciones sospechosas que advierta en el ejercicio de sus actividades, es respecto de su cliente el Banco y no de los terceros que lo mandatan para colocar inversiones, conclusión que a juicio de esta Corte es errónea, según se dirá.

Octavo: Que, en efecto, el Banco es un agente colocador, tal como sostiene SAM en sus presentaciones; sin embargo, no coloca recursos propios sino de entidades que a tal fin le han otorgado un mandato, que aun cuando esté revestido de la característica de mandato sin representación, lo cierto es que el resultado de las colocaciones se radica en los clientes del Banco y no en éste mismo.

Noveno: Que la calificación jurídica de los hechos en que incide la discusión sub lite debe atender muy especialmente a la normativa que los regula, y que busca la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Útil resulta tener presente la historia de la Ley N°19.913, en donde se consignó: “Tal vez lo más importante, que es el nervio motor del proyecto, es el deber de informar” ... “el deber de informar es esencial, básico”, y enseguida se indicó que “Las disposiciones



legales, reglamentarias y contractuales o de cualquier otra índole sobre secreto y reserva de determinadas operaciones o actividades, no impedirán el otorgamiento de los informes, documentos o antecedentes que se deben entregar o exhibir para el cumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo -artículo 3- "(Jorge Burgos, Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/4975/>, página 66).

De lo que se sigue que, conforme a los principios que inspiran esta normativa, el deber de informar no se resuelve dando cuenta de los montos colocados sino que a ellos debe agregarse el origen de los mismos, esto es, la individualización de los propietarios del dinero que invierte el Banco como mandatario, siendo esta la única manera de entender el sentido de las normas sobre deberes de información de los clientes de la administradora, atento el bien jurídico que subyace en ellas, que como hemos señalado, es la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Décimo: Que, en los hechos, el Banco es una entidad intermediaria entre SAM, en tanto administradora, y el verdadero cliente, entendido como el propietario de los patrimonios que SAM invierte, figura que opera a través de sendos acuerdos entre esta última y el Banco y que, si



bien resultan eficientes desde una perspectiva comercial, no pueden desatender los fines para los cuales se establecieron las reglas de la Ley N°19.913 y que facultan a la UAF para fiscalizar su estricto cumplimiento.

Undécimo: Que, *obiter dicta*, útil resulta atender a la experiencia europea en la materia y más específicamente al modelo español, que por transposición de la Directiva 2005/60CE del Parlamento Europeo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para el financiamiento del terrorismo, promulgó la Ley N°10/2010 de 28 de abril de 2010, en que se contienen reglas precisas para la identificación del titular real de las operaciones de negocios en fideicomisos (el trust anglosajón, el treuhand alemán y otros instrumentos análogos, como puede ser el ómnibus account del que se ha dado cuenta en las motivaciones previas) a partir de su artículo 4° y que, en una aplicación reciente, la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de España desestimó un recurso de casación del Banco Santander - España ante una multa por incumplimiento de la obligación de identificación del titular real; fue interviniente en este proceso además la entidad Santander Investment (Sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso, ROJ STS2685/2021).



Ello apunta, aunque con mayor detalle, en la misma línea de la discusión que en estos autos tiene lugar respecto de nuestra Ley N°19.913, en que el deber de informar ha de ser eficaz para la identificación del verdadero cliente y no el aparente o el intermediario, única forma de dar sentido al artículo 3 de dicha normativa.

Décimo segundo: Que de esto se trata la discusión implícita en las resoluciones reclamadas, en orden a identificar al cliente real para el cumplimiento de los fines para los que fue establecida la legislación nacional en materia de lavado y blanqueo de activos, más allá de la existencia de figuras que puedan resultar útiles para fines comerciales.

Décimo tercero: Que, en lo relacionado con las tres ilegalidades en que sustenta el actor su reclamo, lo cierto es que en esta sede viene reiterando lo sostenido en los fundamentos de su acción. Respecto de ellas, esta Corte comparte los motivos de los juzgadores de primera instancia y que constan extractados en el considerando cuarto precedente, por ajustarse a la normativa que resulta aplicable a los hechos constatados en el procedimiento de fiscalización llevado adelante por la UAF, sin advertirse la falta de fundamentos que el apelante achaca a dichos falladores, quienes, por el contrario, expusieron debida y latamente las razones



conforme a las cuales decidieron desestimar la reclamación intentada en autos, a todo lo cual se suman las consideraciones hechas valer en la motivación del presente fallo.

Décimo cuarto: Que, en estas condiciones, resulta impropio dejar sin efecto la multa impuesta, toda vez que la competencia de esta Corte se vincula con la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. Y de ello se sigue que siendo los terceros clientes del Banco los clientes, en última instancia, de SAM, era respecto de éstos, los verdaderos clientes, que la administradora debió cumplir con los deberes de requerimiento de información y registro, por operaciones que superan los US\$1.000; de implementar las medidas de debida diligencia que se explicitan en la Circular N°49 de la UAF; y la obligación de contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al Qaeda y mantener registro de dichas revisiones, de modo que la resolución que impone la sanción es legal, tal como se asentó en lo que precede.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°19.913, **se confirma** la sentencia de uno de octubre de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago.



Redacción de la Abogada Integrante Sra. Gajardo.

Rol N° 143.931-2020.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mauricio Silva C. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Cristina Gajardo H. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mauricio Alonso Silva C., Maria Gajardo H. Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

